

Lo Barnechea, a veinte de Julio de dos mil quince.

ROL 201155-01/2015

VISTOS

La denuncia y demanda de fs, 1, deducidas por **JUAN FELIPE URRUTIA RIESCO**, abogado, cédula nacional de identidad N° 7.011.720-7, domiciliado en calle Alcántara número 200, oficina 402, Las Condes, en contra de **INVERSIONES GRANDEHESA S.A.**, entidad del domicilio de calle Raúl Labbé N° 12.537, Lo Barnechea, por infracción a las normas de la ley número 19.496.

A fs, 40 y siguientes rola acta del comparendo de contestación y pruebas, oportunidad en que la denunciada y demandada contesta por escrito.

CONSIDERANDO

EN RELACION CON LA PARTE INFRACCIONAL

1.- Que en síntesis, se reprocha el actuar de la denunciada, en orden a no cumplir con las obligaciones de seguridad impuestas por la ley del ramo, ello con ocasión de haber concurrido a almorzar a sus dependencias, y haber sido su vehículo, que permanecía en zona de estacionamiento, violentado en el vidrio de una puerta trasera, sustrayéndose diversas especies desde el interior del mismo, en especial un computador que describe, señalándose haberse infringido con la conducta descrita los artículos 23, 12, 1 y 7 de la ley número 19496, sin perjuicio de hacerse un alance al artículo 16 de la misma.

2.- Que la denunciada contesta señalándose en síntesis de que no tiene responsabilidad en los hechos denunciados, por cuanto los estacionamientos que interesan, existen por mandato del Plan Regulador Comunal de Lo Barnechea, artículo 20, entendiéndose que se estacionan allí vehículos, pero no que se cuidan.

3.- Que así las cosas, como cuestión previa para dilucidar el caso sub-lite, corresponde determinar el alcance de la existencia de "estacionamientos" en el local que interesa, aspecto que en concepto del sentenciador excede de lo manifestado por la denunciada, en orden a que sólo encontraría su justificación en el cumplimiento del Plan Regulador, sino que por el contrario, entiende que constituye un servicio complementario que brinda a sus clientes, sin que obste a lo anterior, el hecho de que no tenga un costo el mismo.

4.- Que en consecuencia y dicho lo anterior, corresponde considerar de que en la especie, resulta aplicable al caso en análisis la ley 19496, en particular los artículos 1, 12 y 23, siendo de advertir que no se desconoce por la denunciada haber concurrido Juan Felipe Urrutia Riesco al restaurant que interesa como "consumidor", ni tampoco haber existido la rotura del vidrio del vehículo que interesa, ello a despecho de la circunstancia aducida por la afectada y no probada en la causa, de que la denunciada le habría manifestado de que el cuidador del recinto se encontraba ausente al



ocurrir los hechos denunciados, no estando de más señalar de que esta última acepta haber ofrecido alguna indemnización a la reclamante (fs. 11).

5.- Que conforme lo relacionado, el sentenciador tendrá a la denunciada como autora de infracción al artículo 23 de la ley del ramo.

EN RELACION CON LA OBJECCION DE DOCUMENTOS

6.- Que a fs, 41 la demandada objeta los documentos de fs, 8 a 11, 12 a 14 y 16 a 20.

7.- Que el sentenciador, facultado que se encuentra ara apreciar la prueba y demás antecedente, conforme la SANA CRITICA, rechazará la objeción de los documentos, sin perjuicio de tener presente en el proceso valorativo lo establecido en el artículo 14, inciso final de la ley 18.287.

EN RELACION CON LA TACHA DE TESTIGO

8.-Que a fs, 41 se tacha al testigo Roberto Javier Hernández Hein por la causal 7 del artículo 358 de Código de Procedimiento Civil, lo anterior teniendo presente que no se invoca la norma aludida.

9.- Que el sentenciador, facultado que se encuentra para apreciar la prueba y demás antecedentes conforme la SANA CRITICA, rechazará la tacha, sin perjuicio de tener presente en el proceso valorativo de la prueba lo establecido en el artículo 14, inciso final de la ley 18287.

EN RELACION CON LA DEMANDA

A.- DEL COMPUTADOR: respecto de estos particulares, la sustracción del mismo desde el vehículo que se señala, existe prueba testimonial rendida por la demandante. La aludida prueba será desechada en cuanto lo que declara el testigo ANDRES DE AMESTI MOHR, fs, 42, ya que describe el computador en lo que interesa, como un elemento que se había comprado recién, marca "Retina", en circunstancias que de la denuncia y querella intentadas, se desprende que el computador era "usado", dado que "contenía información de gran valor profesional y sentimental de enormes proporciones", adquirido con bastante antelación en el extranjero. En relación con el testigo ROBERTO JAVIER HERNANDEZ HEIN, fs, 41, da suficiente razón de sus dichos; sin embargo de lo cual, no puede inferirse del proceso el valor del computador, desde que no hay prueba de ello.

B.- DEDUCIBLE DEL SEGURO DEL VEHICULO: a este respecto, se demanda la suma de \$ 240.940, correspondiendo lo solicitado a lo señalado en el epígrafe, y pagado por el afectado con ocasión del seguro que reparara su vehículo, apareciendo de la prueba documental rendida en la causa, la existencia del seguro y el pago de que se trata.

C.- DAÑO MORAL: en relación con estos particulares, el sentenciador no otorgará suma alguna, teniendo en especial consideración de que el actor se expuso temerariamente al daño sufrido, desde que no resulta en absoluto pertinente dejar en las circunstancias en que ocurrió el hecho denunciado especies de valor dentro de un automóvil.



Y VISTO ADEMÁS LO ESTABLECIDO EN LA LEY NUMERO 18287, y artículos 24 y 27 de la Ley 19496,

SE DECLARA QUE:

A.- Se condena a **INVERSIONES GRANDEHESA S.A.** al pago de una multa de 10 unidades tributarias mensuales.

B.- Se rechaza la objeción de los documentos de fs, 8 a 11, 12 a 14 y 16 a 20.

C.- Se rechaza la tacha del testigo Roberto Javier Hernández Hein.

D.- Se acoge la demanda de **JUAN FELIPE URRUTIA RIESCO** sólo en cuanto se condena a **INVERSIONES GRANDEHESA S.A.** al pago de la suma de \$ 240.940 (doscientos cuarenta mil novecientos cuarenta pesos) en favor de la actora, más las costas del juicio.

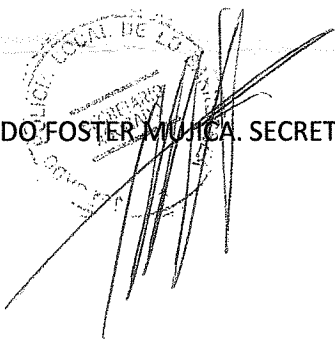
La multa impuesta deberá pagarse dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento legal.

Ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese la al SERNAC.



DICTADA POR EL JUEZ TITULAR GUSTAO MONTERO HECHENLEITNER

AUTORIZA ALFREDO FOSTER MUJICA. SECRETARIO-ABOGADO



Lo Barnechea, 26 de agosto de 2016
CONFORME CON SU ORIGINAL



-52-
Concuerda
1
dos